



Sr. Amilivia González, Presidente  
  
Sr. Estella Hoyos, Consejero y  
Ponente  
Sr. Fernández Costales, Consejero  
Sr. Pérez Solano, Consejero  
Sr. Madrid López, Consejero  
Sr. Nalda García, Consejero  
  
Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 29 de julio de 2010, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 16 de junio de 2010 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños y perjuicios sufridos en una caída por el mal estado de la acera*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 18 de junio de 2010, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 700/2010, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

**Primero.-** El día 31 de marzo de 2009 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. xxxxx, debido a los daños y perjuicios sufridos en una caída por el mal estado de la acera.



Expone en su escrito que el día 30 de marzo de 2009 sufrió una caída en la plaza de xxxxx, al pisar una madera que se partió y metió la pierna derecha en una alcantarilla que tapaba la madera, que no estaba señalizada, lo que le produjo daños personales y materiales.

El reclamante no cuantifica el importe de los daños.

Previo requerimiento de la Administración para la subsanación de la solicitud, el 25 de mayo de 2009 el interesado presenta un CD con las fotos de la alcantarilla y parte médico de Urgencias. Cuantifica la indemnización solicitada en 9.000 euros.

**Segundo.-** El 15 de junio de 2009 el adjunto a jefe del Servicio de Vialidad emite informe. Consta asimismo informe del jefe del Servicio de Vialidad de 24 de junio de 2009.

**Tercero.-** El 5 de agosto de 2009 el Jefe de la Sección de Aguas emite informe en los siguientes términos:

“En este Servicio se desconocen las posibles lesiones sufridas por D. xxxxx, (...) a consecuencia de una caída provocada por falta de una rejilla de sumidero de recogida de aguas pluviales de la red de saneamiento en la Plaza xxxxx.

En el supuesto de ser ciertas las lesiones y daños ocasionados, la responsabilidad de los mismos no corresponde a la Administración, sino a la empresa concesionaria eeeee xxxxx UTE (...).

En el presente caso y de acuerdo con los datos que obran en este Servicio, la rejilla del sumidero causante de los daños denunciados fue repuesta por eeeee xxxxx UTE, el día 7 de abril de 2009”.

**Cuarto.-** El 10 de septiembre de 2009 se da audiencia del expediente a la empresa concesionaria, la cual presenta alegaciones en las que indica que la reclamación planteada es absolutamente insuficiente para la acreditación del origen del daño, y que no se ha probado tampoco los supuestos daños. Además, no existe una mínima justificación del importe que se reclama.



**Quinto.-** Consta en el expediente:

- Informe del Jefe de la Sección de Aguas, en relación a la reparación de la alcantarilla, según el cual “El Área de Medio Ambiente sólo posee copia de los partes de trabajo, que son proporcionados por la empresa concesionaria (...)”. Asimismo adjunta copia de parte de trabajo relativo a la sustitución de sumidero en la plaza xxxxx, el 7 de abril de 2009.

- Alegaciones formuladas por la empresa concesionaria eeeee xxxxx UTE el 23 de diciembre de 2009.

- Informe de la Policía Local, de fecha 5 de enero de 2010, según el cual “(...) consultados los archivos de esta policía, no consta intervención alguna sobre el particular”.

- Informe del asesor jurídico del Ayuntamiento de 16 de febrero de 2010, en el que señala que procede desestimar la reclamación por no quedar suficientemente probado el nexo de causalidad entre los daños reclamados y el funcionamiento de los servicios públicos municipales.

**Sexto.-** Concedido trámite de audiencia, el reclamante cuantifica los daños físicos y morales sufridos en 2.000 euros, e indica los teléfonos de una persona que vio la caída y de dos personas que conocían el estado de la alcantarilla. Asimismo adjunta diversos presupuestos.

**Séptimo.-** El 28 de abril de 2010 el asesor jurídico del Ayuntamiento se ratifica en su informe e indica que “no ha lugar a la apertura de un periodo extraordinario de prueba (...) habida cuenta que la facultad que se concede al instructor no está para suplir la falta de diligencia de los reclamantes, y en el supuesto que nos ocupa ésta es evidente, no ya porque no se propusieron con el escrito de solicitud (...) sino porque después de más de un año en las alegaciones refiere que irá aportando pruebas según vaya disponiendo de las mismas”.

**Octavo.-** El 4 de mayo de 2010 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que la parte interesada presenta la reclamación (31 de marzo de 2009) hasta que se formula la propuesta de resolución (4 de mayo de 2010). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

**3ª.-** Concurren en el reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local o a la Junta de Gobierno Local, en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La reclamación ha sido interpuesta en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero, 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.



f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

No obstante, a pesar de la consagración en nuestro ordenamiento jurídico del principio de responsabilidad objetiva de la Administración Pública, no cabe concebir a ésta como una aseguradora universal de cualquier evento dañoso que tenga lugar en sus bienes o con ocasión de los servicios que presta.

Por ello, dentro del análisis de la concurrencia de los requisitos anteriormente señalados, habrán de tenerse en cuenta parámetros tales como los estándares del servicio, la causalidad adecuada, la distinción entre los daños producidos como consecuencia del servicio o con ocasión de este, el riesgo de la vida, así como otros también perfilados por la doctrina y por la jurisprudencia.

**5ª.-** En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”. Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, establece que “Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la Entidad local”.

**6ª.-** Comprobada la realidad y certeza de las lesiones sufridas por el reclamante, es preciso determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.



En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por la reclamante y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquél. Este extremo corresponde acreditarlo al interesado, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, el principio general sobre la carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados por la parte contraria.

Se considera correcta la negativa del instructor a realizar la práctica de la prueba propuesta, puesto que en el trámite de audiencia se pueden presentar documentos, pero no solicitar la práctica de una nueva prueba, que debe hacerse con la reclamación, como fue puesto de manifiesto al reclamante en el requerimiento de subsanación (artículos 6.1 y 11.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial antes citado). Asimismo, tampoco procede en este caso abrir un periodo extraordinario de prueba, ya que éste no está concebido para subsanar la falta de diligencia del reclamante.

En el supuesto sometido a dictamen, a la vista de los documentos que integran el expediente, no puede considerarse probada la realidad del suceso en que se fundamenta la reclamación.

Así, no consta la práctica de prueba testifical, ni cualquier otro medio de prueba, o al menos indicio, que permita confirmar la versión del reclamante, que no ha probado que los hechos sucedieran en la forma descrita en la reclamación; y de acuerdo con el informe de la Policía Local no existe actuación por tal motivo.

Por ello, de acuerdo con la doctrina de este Consejo Consultivo de que no basta la simple declaración del interesado para dar por probado el suceso en el que se fundamenta la pretensión indemnizatoria (por todos Dictamen 1.097/2007), la reclamación debe desestimarse.



### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños y perjuicios sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.